

**GOBIERNO**

DEL ESTADO DE

**TAMAULIPAS.**

0—0000—0

*Circular.*

**El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—sabad—que el congreso del mismo estado decreta por ley general lo siguiente.**

Núm. 33. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Los jueces de paz amas de los juicios conciliatorios, conocerán tambien en juicio verbal en sus pueblos de las causas civiles, cuyo valor no exceda de cien pesos, y de las de injurias menores, en que baste para satisfaccion de la parte agraviada una pena correccional, desde ocho à veinte dias de carcel.

Art. 2. Se exceptuan de esta regla general las causas civiles en que se trate de propiedad raiz, sea qual fuere su valor, y la clase de propiedad: en estos casos habrá juicio por escrito y debe preceder la conciliacion.

Art. 3. Habrá tambien conciliacion en las causas de injurias mayores, ò si hay efusion de sangre, y si no resultare avenencia entre las partes, pueden estas vindicar su agravio en juicio por escrito en el tribunal competente, sacando y presentando la correspondiente sertificacion de haber precedido el juicio conciliatorio.

Art. 4. En las demandas, hasta veinte pesos conocerà el juez de paz económicamente, sin otra forma de juicio, que oír al demandante y demandado, y segun sus razones determinará lo que le parezca justo sin mas recurso de ninguna clase.

Art. 5. En los juicios verbales concurrirán las partes el dia y à la hora que les señale el juez de paz con sus respectivos hombres buenos cuyas funciones no son las de abogado ni defensor, sino de conjuces, y por lo tanto imparciales. Se oirá al demandante, y luego al demandado. Si tubieren documentos los presentarán en el acto y si presentaren testigos, se oirán sus declaraciones verbalmente con juramento en forma, à presençia de las mismas partes: y concluida que sea la discucion, se retirarán estas, y quedarán solos el juez de paz, y los hombres buenos, para acordar la resolçion.

Art. 6. Hará sentencia difinitiva, el voto de la mayoría, y contra esta resolcion no habrá apelacion ni otro genero de recurso, ecepto el de nulidad, por no haberse guardado en el juicio las formalidades prescriptas en esta ley, y cuyo efecto no será otro que el de repetir el juicio verbal, con otros hombres buenos que nombrea las partes.

Art. 7. Para calificar la nulidad del juicio, solo se atenderá à lo que conste de la acta como estubiere estendida en el libro destinado al efecto, sin admitirse ningun otro genero de prueba.

Art. 8. Con este objeto la acta se estenderá, haciendo en ella una sucinta relacion de la demanda, de las excepciones del demandado, de las pruebas documentales, ò testimoniales que hayan producido, y se estenderá à la letra el parecer de los hombres buenos, todo por su orden. El acta será firmada por el juez de paz y los hombres buenos.

Art. 9. En los juicios verbales pueden tambien el juez de paz y los hombres buenos inclinar à las partes à la avenencia, y si lo consiguieren, se estará à lo que estas convengan entre sí, y se llevará à efecto.

Art. 10. El juez de paz ejecutará la sentencia que hubiere acordado la mayoría, si dentro de tercero dia no intentare alguna de las partes el recurso de nulidad, de que conocerà la primera sala de la corte de justicia sin otra formalidad que la prescripta en el artículo 7.º

